

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABS  
Y DEF,

Demandados.

CASO NÚM. D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLI-  
MIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD  
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO.

2019 MAR 21 PM 4:33

RECIBIDO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE BAYAMÓN  
SECCIÓN CIVIL

**RÉPLICA A “OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN”**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 11 de enero de 2019, los demandantes presentaron la *Demanda Enmendada* de epígrafe a través de la cual fundamentalmente reformularon, presuntamente con mayor precisión, las alegaciones fácticas y causas de acción aducidas en la *Demanda* original.<sup>1</sup>

2. Luego de diversos trámites procesales, el 25 de enero de 2019, los Demandados presentaron una *Moción de desestimación con relación a “Demanda Enmendada”* (“*Moción de*

<sup>1</sup> Este Honorable Tribunal autorizó la *Demanda Enmendada* en cuestión a través de una *Orden* con fecha del 15 de enero de 2019, notificada el 17 de enero del mismo año.

*desestimación*").<sup>2</sup> En ésta, los Demandados discutieron detallada y pormenorizadamente la suficiencia jurídica de las alegaciones fácticas esgrimidas por los demandantes en su *Demanda Enmendada*. Así, entre otros particulares, se discutió cómo el derecho aplicable no favorecía los reclamos aducidos por la parte demandante, aun tomando como ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda Enmendada*, tal y como lo exige el estándar que comporta la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil. Véase, por ejemplo, Trinidad Hernández v. E.L.A., 188 D.P.R. 828, 833 (2013).

3. Según se desprende de una lectura concienzuda y sosegada de la referida *Moción de desestimación*, fue precisamente la depuración de las alegaciones de la *Demanda* original lo que puso a los Demandados en posición de poder atacar puntualmente la suficiencia jurídica de la *Demanda Enmendada*. Es decir, al haberse clarificado en la *Demanda Enmendada* los hechos que sustentan los reclamos de los demandantes, se pone de manifiesto la total insuficiencia de éstos para justificar la concesión de los remedios solicitados.

4. Así las cosas, el 1ro de marzo de 2019, la parte demandante presentó su *Oposición a moción de desestimación* ("Oposición"). A tenor con las razones que habrán de discutirse a continuación, procede que este Honorable Tribunal descarte los artificiosos argumentos formulados en la misma y, de esta forma, acoja la *Moción de desestimación* presentada por los Demandados.

## II. DISCUSIÓN

5. De entrada, es menester indicar que, contrario a lo que los demandantes señalan en su *Oposición*, el mero hecho de que se haya optado por presentar una *Demanda Enmendada* luego de transcurridos dos (2) años de litigio de ninguna forma constituye un argumento válido para oponerse a la *Moción de desestimación* presentada por los Demandados. Según se dijo en el acápite precedente, incluso cabría pensar que en tanto la *Demanda Enmendada* perfiló más aún las alegaciones fácticas de los demandantes es ahora cuando este Honorable Tribunal estaría en posición de poder evaluar la suficiencia jurídica de las mismas. Nótese que la defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede levantarse en cualquier momento, aún en el juicio. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.8(b). La *Moción de desestimación* presentada por los Demandados coloca a este Honorable Tribunal en posición de acometer tal tarea.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, los Demandados adoptan por referencia todos y cada uno de los argumentos incluidos en la *Moción de desestimación*.

6. Asimismo, resulta francamente sorprendente que los demandantes indiquen, en su *Oposición*, que la *Sentencia Sumaria Parcial* ("*Sentencia Parcial*") dictada por este Honorable Tribunal el 27 de diciembre de 2018, en sí misma, derrota la *Moción de desestimación*. Para despejar cualquier duda sobre este particular, nótese que la *Moción de desestimación* en cuestión no alude a la causa de acción comprendida en la referida *Sentencia Parcial*, puesto que la misma ya fue adjudicada. Además, no se debe perder de vista que la *Sentencia Parcial* objeto de controversia es objeto de una *Apelación Civil* presentada ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>3</sup>

7. Salvo lo anterior, en la *Oposición*, los demandantes se limitan a argumentar que las alegaciones de la *Demanda Enmendada* son más que suficientes para satisfacer el estándar de suficiencia que implica la Regla 10.2(5). Sin embargo, la *Oposición* está desprovista de una discusión detallada y seria en cuanto a la pretendida suficiencia jurídica de sus alegaciones fácticas; sobre todo, a la luz del derecho aplicable, según el mismo fue discutido en la *Moción de desestimación* que está ante la consideración de este Honorable Tribunal. Así, simple y sencillamente, los demandantes, al presentar su *Oposición*, se desentendieron de los diversos argumentos jurídicos formulados por los demandantes en su *Moción de desestimación*. Véase, *Moción de desestimación*, en las págs. 8-26.

8. Por otro lado, en la *Oposición*, los demandantes aluden al supuesto incumplimiento de los Demandados con el descubrimiento de prueba. Una vez más, este tipo de argumentos únicamente va dirigido a intentar mancillar la reputación de los Demandados y no logran rebatir ni superar los argumentos presentados en la *Moción de desestimación*.

9. En primer lugar, cualquier descubrimiento de prueba es totalmente irrelevante para efectos de la adjudicación de una moción de desestimación al palio de la Regla 10.2(5), toda vez que este tipo de moción dispositiva únicamente toma en consideración los hechos bien alegados en la demanda de la que se trate.

10. En segundo lugar, es importante no olvidar que los Demandados, en el ejercicio cabal de sus prerrogativas procesales, objetaron gran parte del descubrimiento de prueba cursado por los demandantes e incluso presentaron ante el Tribunal de Apelaciones una *Petición de certiorari*, solicitando la revisión de la *Resolución y orden* del 28 de diciembre de

---

<sup>3</sup> El 15 de marzo de 2019, los Demandados —en particular, Raiden LP y Aspire LP— presentaron un recurso apelativo con relación a la *Sentencia Parcial* que nos concierne. Véase Patrick A.P. de Man, et al. v. Adam C. Sinn, et al., Caso Núm. KLAN201900280.

2018, notificada el 3 de enero de 2019, conforme a la cual se compelió a los Demandados a contestar indiscriminadamente los sobre cuatrocientos (400) requerimientos probatorios cursados por los demandantes.<sup>4</sup> Conviene señalar que gran parte de los requerimientos probatorios –si no todos– no tienen ninguna relación con las causas de acción aducidas por los demandantes. Más bien, los mismos no son más que un intento de los demandantes de obtener información para utilizarla ofensivamente en su continua campaña de difamación pública con relación al señor Sinn, quien es un residente *bona fide* de Puerto Rico y quien administra un negocio que contribuye a este País.

11. De otra parte, en la *Oposición*, los demandantes aluden a que este Honorable Tribunal, en el pasado, descartó un planteamiento jurisdiccional esbozado por los Demandados. Según el razonamiento de los demandantes, ello es suficiente para derrotar la argumentación incluida en la *Moción de desestimación* a los efectos de que el derecho aplicable es aquél de las Islas Vírgenes norteamericanas.

12. Una vez más, la argumentación de los demandantes resulta, como poco, sorprendente y, además, hace caso omiso a una distinción fundamental. Contrario a lo que parecen sugerir los demandantes, el asunto de cuál es el derecho aplicable de ninguna forma incide en la jurisdicción de este Honorable Tribunal. Esto es, argumentar que el derecho aplicable es el de las Islas Vírgenes de ninguna forma constituye un cuestionamiento en cuanto a la jurisdicción *in personam* o sobre la materia de este Honorable Foro.

13. Más bien, el asunto del derecho aplicable lo que plantea es una controversia comprendida bajo el Derecho Internacional Privado, el cual regula la aplicación de normas jurídica foráneas por parte de nuestros tribunales. Véase, en general, S.L.G. Valencia v. García García, 187 D.P.R. 283, 299-301 (2012); Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas, 177 D.P.R. 1, 11 (2009).

14. En este caso, según alegaron los propios demandantes en su *Demanda Enmendada*, es un hecho que ha de tomarse como cierto que Raiden LP se formó en las Islas Vírgenes norteamericanas allá para el 2010. Véase *Demanda Enmendada*, ¶¶ 10 y 29. Por consiguiente, cualquier asunto atinente a dicha entidad habrá de dirimirse a la luz de los preceptos legales de las Islas Vírgenes, jurisdicción donde advino a la vida jurídica Raiden LP. Esta conclusión es cónsona con nuestro ordenamiento positivo en materia de derecho corporativo. Véase, por ejemplo, 10 L.P.R.A. § 1865.

---

<sup>4</sup> Véase Patrick A.P. de Man, et al. v. Adam C. Sinn, et al., Caso Núm. KLCE201900346.

15. Nótese que, haciendo caso omiso a las importantes distinciones anteriormente discutidas, los demandantes, en la *Oposición*, aluden a la aplicabilidad de la "teoría de los contactos mínimos". Según éstos, es dicha doctrina a la que habrá de recurrirse para resolver el asunto atinente a cuál derecho es el aplicable a determinado caso.

16. Sin embargo, la posición de los demandantes en cuanto a este particular carece de méritos y es jurídicamente incorrecta.

17. Así, en este caso, no hace falta recurrir a la "teoría de los contactos mínimos". Nuestro ordenamiento positivo ya provee una contestación a la interrogante aludida. Según se expuso en la *Moción de desestimación*, nuestro ordenamiento positivo provee para que el derecho aplicable sea aquél del lugar donde se organice la entidad de la que se trate. Véase *Moción de desestimación*, en la pág. 8. Véase, además, 10 L.P.R.A. § 1865. La jurisprudencia citada por los demandantes para sustentar sus argumentos, en tanto se aparta de esta norma positiva, es irrelevante e inaplicable.<sup>5</sup>

18. Independientemente de lo anterior, el resultado en cuanto al asunto de la supuesta titularidad del señor de Man con relación a Raiden LP es el mismo bajo el derecho puertorriqueño que aplicaría. Esto, dado que nuestro ordenamiento contempla que "[l]os socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social". 10 L.P.R.A. § 1344. Ningún acuerdo social de Raiden LP reconoce al señor de Man como titular de dicha entidad o permite que alguna enmienda oral pueda cambiar los términos de la entidad para reconocer al señor de Man como socio. De hecho, el señor de Man no alega lo contrario. De conformidad con la disposición legal citada, estos hechos –según los alegó el propio señor de Man en su *Demanda Enmendada*– son suficientes para disponer de su reclamo para hacer valer un supuesto acuerdo privado y de carácter oral conforme al cual supuestamente advino titular de Raiden LP.

19. Para apuntalar la discusión que precede, basta con señalar que los argumentos aducidos por los demandantes en su *Oposición* con relación a que el señor Sinn "mezcla su patrimonio y el de sus corporaciones", no tiene ningún fundamento en las alegaciones fácticas de la *Demanda Enmendada*. Véase *Oposición*, en la pág. 7, ¶ 18. Así, dicha alegación de los demandantes, a lo sumo, es una de carácter conclusorio que no ha de ser tomada por cierta para

<sup>5</sup> Por las razones expuestas en este escrito, queda meridianamente claro que la "teoría" invocada por los demandantes es inaplicable, habida cuenta de las disposiciones positivas del Código de Comercio. En cuanto a la discusión atinente a las normas de derecho sustantivo de las Islas Vírgenes aplicables a este caso, de conformidad con la Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, se incorporan por referencia los argumentos incluidos en la *Moción de desestimación* que este Honorable Tribunal tiene ante sí. Véase, en particular, *Moción de desestimación*, en las págs. 8-10.

efectos de la *Moción de desestimación* presentada por los Demandados; excepto en la medida en que los demandantes correctamente señalan que las entidades concernidas son del señor Sinn y de nadie más.

20. Las alegaciones conclusorias de los demandantes tanto en su *Demanda Enmendada* como en su *Oposición* son un intento de distraer a este Honorable Tribunal de la total falta de méritos de los reclamos objeto de controversia. A continuación un listado de los argumentos incluidos en la *Moción de desestimación* que está ante la consideración de este Honorable Foro que no fueron rebatidos ni atendidos por los demandantes:

- a. El derecho de las Islas Vírgenes requiere un acuerdo escrito como requisito para admitir a un nuevo socio en una sociedad limitada; sin embargo, en la *Demanda Enmendada* se alega que el supuesto interés propietario del señor de Man está basado en un acuerdo oral.
- b. En la *Demanda Enmendada* expresamente se indica que no hubo ningún acuerdo con relación a los términos esenciales del supuesto interés propietario del señor de Man en Raiden LP, lo cual impide la formación de un contrato conforme al cual éste pudiera haber advenido socio. Esto, por ende, requiere la desestimación de todas las causas de acción aducidas por los demandantes, toda vez que las mismas dependen necesariamente de la presunta titularidad del señor de Man sobre Raiden LP.
- c. El intento de los demandantes para proyectar expansivamente sobre todas las entidades demandadas el presunto interés propietario del señor de Man en Raiden LP a través de la doctrina de descorrer el velo corporativo es improcedente como cuestión de derecho. No solo nunca hubo un contrato otorgándole algún interés propietario al señor de Man en Raiden LP, sino que, además, ningún tribunal, en ninguna jurisdicción, ha aplicado la referida doctrina para *expandir* los derechos de un demandante más allá de lo que ese demandante pudiera haber negociado.
- d. Las causas de acción aducidas por los demandantes por supuesto incumplimiento con deberes fiduciarios, menoscabo de acuerdo corporativo y por presunto fraude de acreedores, no tienen ningún fundamento fáctico ni legal, y la *Oposición* ni siquiera intenta proveer alguna base en derecho o de hecho para sustentar dichos reclamos. Los

demandantes no identifican qué obligación legal supuestamente fue menoscabada. Asimismo, éstos tampoco identifican ningún fraude o injusticia que se haya llevado a cabo a través de la utilización de las formalidades corporativas. Los demandantes no alegan nada que pueda ser utilizado para llegar a la conclusión de que, en este caso, se abusó de la formalidad corporativa y que, por tanto, procede descorrer el velo corporativo de las entidades demandadas.

### III. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

21. En consideración de los argumentos incluidos en este escrito, es innegable que la *Oposición* presentada por los demandantes carece de todo mérito jurídico, por lo que la misma debe ser descartada, sin más, por este Honorable Tribunal. Las teorías jurídicas esbozadas por los demandantes en su *Demanda Enmendada* no dan cuenta de los estatutos, la jurisprudencia y las doctrinas legales aplicables. Asimismo, los demandantes ni siquiera satisfacen el peso mínimo de alegar hechos suficientes para sustentar sus reclamaciones.

22. Este caso comenzó con la presentación de una *Demanda* original tan ridícula y enrevesada que era casi imposible que los Demandados pudieran solicitar su desestimación por insuficiencia de las alegaciones, habida cuenta que las mismas eran virtualmente ininteligibles. Las alegaciones más concisas y claras de la *Demanda Enmendada* ahora colocan a este Honorable Tribunal en posición de poder evaluar la suficiencia de las mismas y proceder a desestimar las infundadas causas de acción aducidas en la *Demanda Enmendada*.

23. Ante todo, según se argumentó en la *Moción de desestimación* que pende ante este Honorable Tribunal, las alegaciones fácticas de la *Demanda Enmendada* de epígrafe y los documentos incorporados a las mismas de ninguna forma sustentan, como cuestión de derecho, los remedios solicitados por los demandantes. Procede, por tanto, la desestimación sin trámite ulterior de la *Demanda Enmendada*, de conformidad con el estándar que comporta la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(5).

**POR TODO LO CUAL**, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal descarte los argumentos aducidos en la *Oposición a moción de desestimación* y, en cambio, proceda a declarar con lugar la *Moción de desestimación con relación a "Demanda Enmendada"* presentada por los comparecientes.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

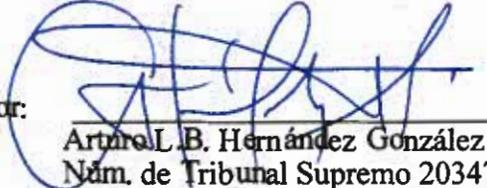
**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

Por:

  
Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:

  
Arturo L.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com